E

xpedido el [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm) en 1971, se iniciaron varios debates, la mayoría de los cuales fueron finiquitados por la doctrina de las autoridades gubernamentales, quienes por aquel entonces contaban con la opinión de varios miembros de las comisiones de 1958 y 1971. Con todo, las discusiones sobre el derecho contable incluido en el citado código ocurrieron en un escenario distinto al de los expertos abogados en derecho societario. Ellas se ventilaron en el mundo de los contadores dedicados a la preparación de estados financieros, a su auditoría (ya fuera como auditores financieros o como revisores fiscales), o a su supervisión. La doctrina societaria no ha sabido identificar e integrar el parecer de los contables.

Durante mucho tiempo se discutió si el dictamen previsto en el artículo 208 del código podía integrarse con el informe consagrado en el artículo 209. Hubo quienes pensaron que no, sosteniendo que en el informe a la asamblea o junta de socios aparecerían afirmaciones que deberían mantenerse en la reserva de la sociedad y no ser difundidas al público. Otros, por el contrario, no vieron problema en añadir párrafos al dictamen sobre los estados financieros. Esta última posición fue la más acogida. Lamentablemente dio origen a múltiples exigencias de las autoridades que fueron añadiendo párrafos al dictamen, muchos de los cuales daban cuenta de asuntos que en otras circunstancias no serían objeto de una auditoría financiera.

Más recientemente hubo dos discusiones más sobre el punto. De un lado, algunos afirmaron que era exótico, equivocado, el añadir párrafos al dictamen, pues este debería ceñirse al modelo que por entonces sugerían las normas internacionales de auditoría. Las autoridades colombianas no dieron marcha atrás y el revisor se vio obligado a seguir añadiendo párrafos. Pasado el tiempo IFAC hizo una revisión más profunda sobre las obligaciones de los auditores, estableciendo que en muchos países estos tienen funciones adicionales al dictamen de los estados financieros, por lo que las normas de auditoría empezaron a aludir a esas otras manifestaciones y a prever párrafos adicionales en el dictamen. Por otro lado, a partir de un estudio sobre la responsabilidad de los auditores, se advirtió que el párrafo que describía las obligaciones de los administradores y de los auditores en una auditoría financiera, no era suficiente para cubrir todas las manifestaciones que se estaban añadiendo al dictamen. Se advirtió que las normas de varios países aconsejaban párrafos de alcance y responsabilidades especiales, conectados expresamente con los informes adicionales. Se concluyó entonces que el problema no era si en un mismo documento o en varios se atendían todos los deberes legales, sino que el problema era la correcta determinación del alcance del trabajo, de las responsabilidades de la administración y del auditor, de los patrones de evaluación y otros asuntos técnicos, que fueron incluidos expresamente en el marco de trabajo de los acuerdos de aseguramiento.

*Hernando Bermúdez Gómez*